

Xerez de la Frontera, sobre querer estos ser exentos de alcabala en lo que venden de su labranza y crianza, tratos y grangerías; y que los Jueces eclesiásticos han de conocer de los pleytos que en razon de esto se causaren, i no las mis Justicias: y el dicho mi Fiscal pretendia, se le diese sobrecédula de una que le habia dado para que los Jueces eclesiásticos no conociesen, ni procediesen ni embarazasen la cobranza de mis rentas Reales: y visto en la Contaduría mayor, se dió auto, remitiendo la causa á los Jueces eclesiásticos que de ella pretendian conocer, los quales declararon, no haber lugar lo pedido por mi Fiscal; por quien se suplicó, diciendo ser nulo, y que debia revocarse, porque los dichos clérigos, so color de exención que tienen de no pagar alcabala de los frutos de sus haciendas y Beneficios, trataban y contrataban caudales y mercaderías ajenas, con que defraudaban la alcabala y otros derechos; y me suplicó que, por ser el negocio de tanta consideracion y consecuencia para otras cosas, y ser sobre fraudes, lo mandase cometer á las personas que fuese servido, para que lo viesen y determinasen: y yo mandé dar mi cédula, por la que lo cometí al Lic. Rodrigo Vazquez Arce, Presidente de mi Consejo, Lic. Pablo Laguna, Presidente del de Indias, al Marques de Poza, Presidente del de Hacienda, á D. Alonso Agreda del mi Consejo y Cámara: y habiendose por ellos visto, y oido á las partes, pronunciaron en grado de revista un auto, señalado de sus rúbricas, del tenor siguiente: «En la villa de Madrid á 27 dias del mes de Enero de 1598, visto el negocio y auto que les fue remitido, dado por los Oidores de la Contaduría mayor en 4 de Noviembre de 1595, dixeron: Que sin embargo de él se despache cédula, para que los administradores y recaudadores de alcabalas y rentas Reales de dicha ciudad de Xerez no lleven alcabala á los clérigos por los vinos, caldos ó mostos que vendieren de su cosecha, labranza y crianza, procedidos de la hacienda propia suya ú de sus Beneficios eclesiásticos; y para el despacho de ellos les den las cédulas ó albales de guias necesaria, con solo cédulas que los dichos clérigos den, en que testifiquen con juramento ser de la dicha su cosecha, labranza y crianza: empero de los vinos, caldos ó mostos, que procedieren de viñas que constare haber arrendado con fruto ó sin él, paguen alcabala á los dichos arrendadores ó recaudadores, quando los vendieren, i lo mismo de otras qualesquier ventas que hagan procedientes de mercaderías, negociacion, trato ó grangería; y si así no lo hicieren y pagaren, las Justicias los compelan á ello, deteniendo ó executando los dichos vinos, ú otros qualesquier bienes ó frutos que hayan vendido ó contratado, y los demas bienes que tuvieren propios de sus Beneficios, dexando reservadas sus personas: y lo mismo se haga y cumpla quando por cesiones fingidas, ó en otra qualquier forma pareciere, que los tales clérigos hayan hecho fraude alguno para impedir la paga de la dicha alcabala en los casos que, como está dicho, perteneciere á S. M.; y si hubiere duda en si es de los tales casos ó algunos de ellos en que deban alcabala, ó

si lo que venden es de su labranza y crianza, en que no la debe, las dichas Justicias reciban informacion de oficio, citadas las partes, procurando averiguar por todas vias la verdad; y la envíen á S. M., deteniendo el despacho, cédula ó guia, entretanto que la mande ver, y proveer lo que sea de justicia: y no consientan, que Jueces eclesiásticos, de qualquier calidad que sean, conozcan, traten ni pongan en cosa alguna de lo susodicho impedimento ni estorbo alguno; y por este su auto así lo proveyeron y mandaron. Y ahora el dicho mi Fiscal me pidió, le mandase dar mi Real cédula, inserto el auto de arriba, para que lo en él contenido fuese guardado y cumplido; y yo lo tuve por bien; y mandé dar la presente, para que los que quisieren ser clérigos y exentos de la jurisdiccion, presenten ante vós los títulos que tuvieren de las haciendas que quieren hacer libres, para que los sean los que los tuvieren buenos, y los demas queden sujetos á la contribucion, que así es mi voluntad. Otrosí, porque algunas villas y lugares y personas particulares pretenden ser exentas de pagar alcabala de los ganados, y otras cosas y frutos que son de su labranza y crianza, quier lo vendan en los propios lugares donde se cogen los propios frutos, y se crian los dichos ganados, quier se vendan fuera de ellos y por qualesquier personas que lo traigan á vender, aunque sean los propios que los cogieron y criaron, como se habian cogido y criado en el tal lugar franco: y tambien pretenden ser cosa de labranza los zapatos, paños, ladrillo que labran por sus manos, y otras obras menestrales, y aun algunos pretenden que tambien lo es la seda; y como quiera que la propiedad de las palabras de la labranza y crianza de los dichos privilegios, conforme al mas sano entendimiento de ellos, es de lo que se coge de las tierras de panllevar, huertas, frutos y olivares, y que lo demas dicho no se puede llamar labranza sino labor, si ocurrieren en la dicha ciudad ó villa algunas cosas que toquen á esto de mercaderías, que diferentes francos traerán á vender á ellas, estad advertido de ello, para que procuréis no se defrauden por esta razon las dichas Rentas, ni se extiendan en los dichos privilegios, siendo tales que se deban guardar, á mas de lo que sus palabras suenan, y el fin ó intencion de los señores Reyes que los concedieron. (Aut. 1. tit. 18. lib. 9. R.)

LEY XIII. — La ley anterior se observe en el reyno de Aragon, contribuyendo los Eclesiásticos y Manos-Muertas.

D. Carlos III. por Real resol. á cons. del Consejo de Hacienda de 20 de Julio de 1763.

Obsérvese en Aragon generalmente la ley Real y Auto de Presidentes; y en cumplimiento de su disposicion y espíritu contribuirán los Eclesiásticos particulares y Manos-muertas lo mismo que los legos, en quanto sea de tratos, negociaciones ó grangerías. Estímese por de esta naturaleza la hacienda que tomasen en arrendamiento; los ganados que comprasen para revender, ó para beneficiar sus crias ó lanas; la uva, aceytuna, seda y demas frutos que comprasen, ya para revenderlos en

especie, ya para hacer de ellos vino, aceyte etc.; los molinos de aceyte, harineros y de papel; los batanes, imprentas, y demas fábricas y artificios, en quanto no sean precisamente para el beneficio de los frutos y efectos de sus propias haciendas; las boticas y tabernas que se les toleren; y los arriendos de rentas eclesiásticas ó dominicales. Pedidas á los clérigos particulares y Manos-muertas las relaciones juradas de la consistencia y producto de estas negociaciones y grangerías, si en el término de la instruccion no las diesen, ó las diesen diminutas, las Justicias, ó personas que tengén este cargo, procederán al repartimiento, valiéndose para la regulacion de los expertos juramentados, que debe haber para con los legos. Pasado el aviso y término que previene la instruccion, procederán las Justicias á hacer efectivo el repartimiento en los bienes y efectos sujetos á contribucion; y en su defecto, en los que encuentren, sin necesidad de ocurrir para el apremio á los Jueces eclesiásticos, ni admitir otro recurso que al Intendente, verificado ántes el pago; pero salvando las personas y clausuras eclesiásticas. Por lo que mira á la contribucion en las Manos-muertas, deben pagar en virtud del Concordato por las adquisiciones posteriores al año de 737 (a); y las Justicias no salgan de sus domicilios para pedir los apremios á la Jurisdiccion eclesiástica.

(a) Véanse las leyes 14, 15, 16 y 17 del tit. 5. de este libro.

LEY XIV. — Los Eclesiásticos paguen los derechos de extraccion, por la que hicieren á otros reynos, de sus frutos patrimoniales, de Beneficios é Iglesias.

D. Felipe V. en Madrid por Real dec. de 22 de Febrero de 1721, y en Buen-Retiro por cédula de 5 de Abril del mismo año.

Ordeno por punto general, que á todos los Eclesiásticos seculares y Regulares de estos mis reynos, señorios, é islas de Canarias (á reserva de los de Aragon donde pagan hasta de lo necesario de su propio gasto y uso) no se les permita la extraccion, para vender en otros reynos, de sus frutos patrimoniales, de Beneficios é Iglesias, sin pagar lo correspondiente á los derechos de almoxarifazgos, diezmos, puertos, sus agregados, y demas que se cobren en mis Reales aduanas; para cuya observancia los Intendentes y Ministros de mis Rentas, en el caso de que se proceda é intente por los Jueces eclesiásticos impedir su recobro y recaudacion, darán cuenta á mi Consejo de Hacienda, para que, seguida la declinatoria de fuero, se den por él las cédulas ordinarias de inhibicion, que así es mi voluntad. (Aut. 3. y 4. tit. 18. lib. 9. R.) (a).

(a) Los autos acordados de que se ha formado esta ley dicen así:

«Auto III. Los Eclesiásticos Seculares i Regulares no vendan en otros Reinos sus frutos patrimoniales, i de Beneficios é Iglesias, sin pagar los derechos Reales.

Aviendo resuelto que á los Eclesiásticos Seculares, y Regulares de estos Reinos, y de las Islas de Canarias (á reserva de los de Aragon en que pagan hasta de lo necesario á su propio gasto, i uso) no se permita la extraccion para vender en otros Reinos sus frutos patrimoniales de Beneficios, é Iglesias, sin pagar los de-

rechos de almojarifazgos, diezmos, Puertos, i sus agregados; he mandado al consejo de Hacienda dé las órdenes convenientes para los Superintendentes, i Ministros, i que por aquella via den cuenta en el caso de proceder á impedirlo los Jueces Eclesiásticos, para que, siguiendo la declinatoria de fuero, se despachen por él las cédulas ordinarias de inhibicion. Tendrase entendido en el Consejo, i participara esta resolucion á los Audiencias, i Tribunales de su dependencia para la observancia en los recursos de fuerza, que en ellos se siguieren.

AUTO IV. Los Eclesiásticos paguen los derechos de almojarifazgos, diezmos, Puertos, sus agregados, i demas que se cobran en las Reales Aduanas de los generos, que extrageren fuera del Reino.

Governador, y los de mi Consejo de Hacienda, i Contaduría Mayor de ella: ya sabeis los repetidos embarazos, que ha avido entre los Jueces Eclesiásticos, i mis Ministros, sobre el embarco, i extracciones fuera de mis Dominios, de vino, i otros frutos de cosechas de Eclesiásticos, intentando estos eximirse de pagar los derechos de almojarifazgos, Puertos, diezmos, i sus agregados, que se exigen en mis Reales Aduanas: i que, aviendome representado el Intendente de mis Islas de Canarias aver intentado un Eclesiástico embarcar por el Puerto de la Orotava, para el Norte, vinos de su cosecha, sin pagar los derechos de Aduanas, i pretendiendo cobrarlos el Almojarife, el Juez Eclesiástico quiso proceder contra él, fundado en la inmunidad de los frutos propios, i libertad de conducirlos de unos á otros Lugares, suponiendo esta decision en caso movido por los Recaudadores de Xerez el año de 1598, con la calidad de certificacion jurada de serlo, para obtener las guias; bien que haciendose cargo de las diversas circunstancias, i terminos de esta controversia, en que se trataba de extraccion de vinos por mar á Reinos Estrangeros, que la hacian negociacion, comercio, i grangeria, i les obliga á la paga de derechos, lo ponía en mi Real noticia para que le ordenase lo que devia executar: Visto en este mi Consejo de Hacienda, donde remti este negocio, i oido al Fiscal, se consideraron los motivos legales convincentes, en virtud de que es indispensable de mi Regia Regalia prohibir la extraccion de frutos de mis Reinos á otros Dominios, ó dispensar la de algunos á mi justificado arbitrio con la paga de algun derecho; cuyas Leyes, i Reales Resoluciones, respectivas á las cosas (i no á las personas) que miran al bien comun, i mejor regimen de estos mis Reinos, obligan directivamente á los Eclesiásticos, como miembros del cuerpo Politico, sin ofensa de su inmunidad, si su animo de lucrar, vendiendo en los extraños, no se contenta con ejecutarlo libremente en los propios, i establecidos por las Leyes Reales, exigibles los derechos de almojarifazgos, diezmos, i Puertos, por la introduccion, i extraccion á comercio de unos á otros Reinos, destinados á su conservacion, i custodia de Navios, i mares; deven contribuir essentes, i los que no lo son, cuya exacción no resisten por estos fundamentos los Sagrados Canones, que ciñen la prohibicion, i censuras contra los estatuidos por Colegios, Universidades, i singulares personas, en quienes no es verificable el expressado concepto de Regalia, ni la de Puertos, que son de derecho publico, i su observancia ha sido, i es general, á reserva de lo necesario á proprio gasto, i usos, para que se han concedido franquicias á algunas Comunidades Eclesiásticas, i declaradose otras por Executorias arregladas á las leyes, que lo disponen así; excepto en Aragon, i Cataluña, donde pagan de lo que á proprio uso extraen, é introducen; cuya inmemorial costumbre, i posesion fue aprobada en el año de 1522. por Decreto de manutencion de la Santidad de Adriano VI. á instancia del Señor Rei D. Carlos Primero, i el Reino con motivo de resistir su satisfaccion algunos Eclesiásticos; i por la Sagrada Congregacion de Obispos, i Regulares, en rescriptos dirigidos á los Nuncios de Napoles, para que en punto

de extraccion se conformassen con las Ordenanzas de los Magistrados Seculares, con motivo de la costumbre, i Estatuto (el mismo que ai en Milan, Parma, i Sicilia) permitiendola con la licencia de los Virreyes, i Gobernadores, i pago de ciertos derechos, aviendo satisfecho en mis Dominios los diezmos, i Puertos, i hasta los agregados de la renta de lanas, que para otros han extraido, i extraen los Eclesiasticos, sean, ò no de su crianza, i frutos patrimoniales de Beneficios, è Iglesias; siendo su diferencia solo atendida en lo respectivo à alcavalas, de que son libres los frutos patrimoniales, i de Beneficios, à excepcion de los que proceden de tierras, que arriendan, i cultivan, i de trato, negociacion, i grangeria, de que las deben pagar, en que conforman las Leyes Canonicas, i Reales, i el Auto expressado del año de 1598. à instancia de los Recaudadores de Xeréz, no adaptable à la actual controversia de derechos, que son de Regalia, i por extraccion para vender en otros Reinos; cuya paga carece de resistencia Canonica, i se halla assistida de la aprobacion, i formal anuencia de los Sumos Pontifices, por devidos, sin alguna vulneracion de la Sagrada Inmunitad; para lo que aun, sin tan eficaces motivos, era bastante la mencionada costumbre, que han autorizado; i con superior razon, quando se ha fundado en los sólidos principios de justicia i Regalia: en cuyo uso se interessa el bien, i régimen de estos Reinos, con que se evita su perjuicio, la turbacion, i confusion en ellos, que causaria la libre extraccion de frutos de los eclesiasticos, à cuyo nombre la ejecutarían los Seglares, usurpando los derechos, i defraudando los altos fines de su destinacion, comunes à ambos Estados; i afianza ser con infalibilidad devida la paga de estos derechos (sin el concurso de los expuestos motivos) el de la negociacion, en que incurren los Eclesiasticos, extrayendo los mencionados frutos por sí, ò de su orden, para vender con mayor lucro en otros Reinos, no contentos con el que tendrían en los propios à los precios estatuidos, i corrientes en ellos, en que manifiestan la redolencia de su avaricia, indigna de su Estado, contra la mente de los Canones, que la increpan, i resisten; i esto à la crecida costa de portes, fletes, factores, i riesgos evidentes de perder el todo, siendolo los de la Navegacion, que si los evitan por el medio de seguros, practican en ellos otro acto de negociacion, sin el de encomienda, no passando personalmente, siendo esto mismo lo que executan los Seglares, para ser verdaderamente Comerciantes, i Negociadores, en el sentido legal, i comun de las gentes; i con superior razon, i fundamento los Eclesiasticos, que de ellos no se distinguen en mas, que en el ser totalmente improprio, i extraño de su Sagrado Instituto; motivos, por que los Sagrados Canones les privan, en lo que negocian de la inmunitad, i obligan (como las Leyes de estos mis Reinos) à la paga de gavelas; i no solo estos fundamentos, i autorizado sentir; practicado en estos mis Reinos, persuaden indubitable la negociacion de los Eclesiasticos en el acto de extraer sus frutos patrimoniales de Beneficios, è Iglesias, para venderlos en otros, sino que lo presponen con evidencia las Decretales de la Santidad de Bonifacio VIII. i Clemente V. limitandoles la inmunitad en sus cosas proprias, que transportaren por sí, ò à su nombre, por causa de negociacion; i no aviendo conocido otras los Canones que las patrimoniales, i de Beneficios, no es verificable su decision en otro caso que este (no pudiendo serlo en el de la extraccion à proprio uso) en que negandose al despacho de sus frutos à los precios estatuidos en sus propios dominios, incurren en la reprehensible nota de avaricia, para mas lucrar à costa de inmensos gastos, i peligros ya ponderados, extrayendo para vender en otros Reinos, identificandose con los seglares, i faltando à la honestidad, i fines de su Estado, todas circunstancias constitutivas de formal negociacion (la que no està sola ceñida al acto de compra, i venta en la misma especie, cuando en la mas segura opinion, uniformemente observada en estos mis Reinos, se

contrae en la de frutos de tierras arrendadas unicamente por la redolencia de avaricia, i ninguna mayor que la que interviene en la referida extraccion) cuya verdad la ha corroborado este sentir, conforme à la mente Canonica, i mencionada observancia; i si esta por sí seria bastante, ò el insinuado motivo de negociacion, para no estimar ofensiva de la inmunitad la exacción de estos derechos de diezmos, i Puertos, con mayoría de razon, à la vista de la recomendable calidad, i concepto de Regalia ponderada, i en los Canones no prohibida; cuyos hechos, y motivos se pusieron en mi Real noticia en consulta de primero de Febrero de este año; i por resolucion, que fui servido tomar à ella, he venido en mandar expedir esta mi Cedula, por la qual ordeno por punto general, que à todos los Eclesiasticos, Seculares, i Regulares de estos mis Reinos, Señorios, i islas de Canarias (à reserva de los de Aragon, en donde pagan de lo necesario à proprio gasto, i uso (no se les permita la extraccion para vender en otros Reinos de sus frutos patrimoniales de Beneficios, è Iglesias, sin pagar lo correspondiente à los derechos referidos de Almojarifazgos, diezmos, Puertos, sus agregados, i demas que se cobren en mis Reales Aduanas: para cuya observancia los Intendentes, i Ministros de mis Rentas, en el caso de que se proceda, è intente por los Jueces Eclesiasticos impedir su recobro, i recaudacion, os darán cuenta en esse mi Consejo, para que, seguida la declinatoria de fuero, se den por èl las Cedula ordinarias de inhibicion, que assi es mi voluntad.)

LEY XV.—La contribucion de milicias se pague por los Clérigos, Comunidades eclesiásticas y Manos-muertas con proporcion à sus bienes.

D. Carlos III. por Real orden de 15 de Marzo de 1765.

Enterado que la contribucion de milicias se halla establecida con autoridad Real en beneficio de la causa pública, por repartimientos que deben hacerse entre los vecinos de los pueblos del reyno, donde no hay propios ni arbitrios con que pagarlo, segun se previene en la Real instruccion de 14 de Julio del año pasado de 1761, que tambien comprehende expresamente à los nobles; que por la ley Real, por el Derecho canónico, y auto que llaman de *Presidentes*, expedido en 27 de Enero de 1598 (*Ley 12 de este tit.*), deben ser considerados los Eclesiasticos y Comunidades para las Reales contribuciones como vasallos legos en todo lo que sea trato, negociacion ó grangeria; que asimismo todas las adquisiciones, hechas por las Manos-muertas despues del Concordato del año de 1757, no gozan de inmunitad eclesiástica, i deben sujetarse del mismo modo à las Reales contribuciones, sin que à ellas, ni à los Eclesiasticos, las pueda preservar la excepcion de nobles, segun la citada instruccion, porque el Clero solo debe gozar de la inmunitad que justa i canónicamente le compete en todos los bienes patrimoniales y beneficiales, i las Manos-muertas únicamente en aquellos que tenían antes del citado Concordato: y últimamente informado de que, para hacerse mas fácil, suave y exéquible esta contribucion, conviene que los repartimientos se hagan indistintamente entre todos los que fueren vecinos, y los que sin domicilio tuvieren haciendas en los pueblos; he resuelto à consulta del mi Consejo por punto general, para que se observe en todo el reyno, que los Clérigos y Comunidades eclesiásticas que tuvieren los frutos, negociacion y grangeria, de

que habla el auto de Presidentes, deben pagar con proporcion à los bienes y negociaciones la contribucion de milicias; como tambien las Manos-muertas por todos los bienes nuevamente adquiridos despues del citado Concordato; y asimismo los legos que tuviesen hacienda en el pueblo, en que por falta de propios y arbitrios se haga repartimiento para esta contribucion, aunque no tengan domicilio en él, pagando à proporcion de la hacienda que tuvieren en el referido pueblo y su término.

LEY XVI.—Exención de derechos à los individuos del Estado eclesiástico en las ventas y consumos por mayor de los frutos de sus cosechas; y abono de refaccion en las especies de que por menor se abastezcan.

D. Carlos III. en Madrid por resol. à cons. de 25 de Diciembre de 1788, y cédula del Consejo de Hacienda de 19 de Junio de 1789.

Con ocasion del nuevo método, explicado por menor en los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, se recurrió al Trono por varios Cuerpos y Comunidades eclesiásticas, en solicitud de que se les indemnizase, por medio de la refaccion, de aquellos derechos que en su concepto se incluian en el nuevo arreglo, y de que se creian exentos por la inmunitad de su estado. Con remision de estos recursos se mandó al mi Consejo de Hacienda, que examinándolos con la reflexion y cuidado que merecia la preservacion de la inmunitad eclesiástica por una parte, y por otra la necesidad de conciliar con ella el posible alivio de los vasallos legos que no gozan de exención, consultase lo que le pareciera justo; y en su obediencia, despues de instruido el expediente en Consejo pleno con Millones, con informe de la Direccion general de Rentas, y oido à mis Fiscales, me hizo presente, en consulta de 23 de Diciembre de 1788, lo que hallaba justo en la reclamacion de algunas Comunidades eclesiásticas, y debia observarse por punto general para evitar dudas y recursos. Y por resolucion à ella he venido en mandar, se guarden y cumplan las reglas y prevenciones siguientes:

1 En las ventas y consumos por mayor que hicieren los individuos del Estado eclesiástico, se les guardará la exención en la forma que se explica en los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, procediendo con la distincion prevenida en ellos (3), quando los frutos ven-

(3) En los dos citados reglamentos del año de 85 se previene lo que debe pagarse por legos y Eclesiasticos de derechos en la venta y consumo por mayor y menor del vino y vinagre, aceyte etc.; y entre otras reglas se ponen las siguientes, respectivas à Eclesiasticos: «Si la venta por mayor se hace por Eclesiasticos particulares, de vino que proceda de haciendas ó rentas proprias de Capellanias, Beneficios, ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada se les exigirá; pero si fuese de arrendamiento, ó de otra qualquiera clase de negociacion, se les cobrará el mismo 4 por 100 que à los legos. Si la venta la hiciere alguna Comunidad eclesiástica, Obra pia, i demas clases comprehendidas en la de Manos-muertas, y procediere el vino de haciendas ó rentas, adquiridas antes del Concordato celebrado con la Santa Sede en 26 de Septiembre de 1757, nada se les exigirá; pero si fuese de haciendas ó rentas de posterior adquisicion, se les exigirá el mismo 4 por 100 que à los legos; todo en conformidad y por las reglas que previene la citada Real cédula de 29 de Junio de 1760, dada para la observancia del cap. 8 de

ellos provienen de sus cosechas proprias ó de sus Beneficios, à diferencia de los casos en que procedan de negociacion, ó tierras pertenecientes à Manos-muertas, y adquiridas despues del Concordato de 1757.

2 A los Eclesiasticos, que se abastecieren por menor en los puestos públicos de las especies de vino y vinagre, se les restituirá por medio de la refaccion la cuota correspondiente à los derechos de alcabala y cientos, que se cobran del comprador en union con los servicios de millones, por la regla que establece la cédula de 25 de Octubre de 1742, sin incluir cantidad alguna en la refaccion por consideracion à dichos servicios, los cuales se cobran por punto general de unos y otros contribuyentes con la moderacion y baxa arreglada para el Estado eclesiástico en virtud de rescriptos Apostólicos; y esta regla se practicará desde el tiempo que hubiere empezado à gobernar en los pueblos de las provincias el nuevo método prevenido por los expresados reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, comprendiendo tambien el tiempo anterior, si en alguno ó algunos se observaba ya dicho método.

3 En los casos que vendieren por menor alguna de las referidas especies los individuos del Estado eclesiástico, deberá egirirse el importe total de la contribucion, asi de millones como de alcabala y cientos, cargado sobre ellas, pues cobrándose del comprador sin diferencia de derechos, por la regla prevenida en la citada Real cédula de 25 de Octubre de 1742, son los vendedores, aunque Eclesiasticos, meros depositarios de dichas contribuciones: y se declara, que en unos y otros casos de compra ó venta se deberá estimar por precio neto de estas especies el que tengan en el lugar del consumo, sin la deduccion de conduccion ni de otros gastos.

4 En la especie de aceyte que se vendiere por menor en los puestos públicos, en aquellos pueblos en que esten enagenadas las alcabalas, se observará la regla que la Direccion general ha señalado para los pueblos encabezados; distinguiendo en el todo de los derechos Reales la cuota correspondiente à alcabalas y cientos, la qual se volverá à los Eclesiasticos, quando efectivamente la hubieren pagado.

dicho Concordato. (*Ley 15 del tit. 5.*) Los cosecheros Eclesiasticos seculares que sean propietarios de las viñas, ó las posean por sus Capellanias y Beneficios, ó tengan vino de renta, ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada deberán contribuir por lo que de su procedencia, y segun su tasa, consuman en sus casas, familias y labores; y por consiguiente, de todo lo que para estos fines se les señalare por el Juez eclesiástico, se les hará por la Administracion el abono correspondiente en el pliego de cargo de su respectivo aforo, sin cargarles ni extirles derechos algunos. Y lo mismo se entenderá con las Comunidades, Obras pias, y demas comprehendidas en la clase de Manos-muertas por el vino que consuman, procedente de haciendas ó rentas adquiridas antes del Concordato del año de 1757; pero por las que sean de posterior adquisicion, deberán pagar lo mismo que va explicado por lo tocante à cosecheros legos, y lo mismo los Eclesiasticos particulares por lo que sea de arrendamiento ó de qualquiera negociacion.»